



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Resolución Núm. TSE-002-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil dieciseis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente resolución:

Con motivo de la **Recusación** incoada el 22 de mayo de 2016, por el **Lic. José Ramón Estévez Estévez**, dominicano, mayor de edad, cuya Cédula de Identidad y Electoral no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle Independencia, Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Licdo. Manuel Antonio Rosario Polanco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 117-0001957-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte Núm. 47-A, Las Matas de Santa Cruz

Contra: **Armando García y García**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su condición de presidente de la Junta Electoral de Las Matas de Santa Cruz.

Vista: La instancia introductoria de la recusación, de 22 de mayo de 2016.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Resulta: Que el 22 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Recusación** incoada por el **Lic. José Ramón Estévez Estévez**, contra **Armando García y García**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“A, que, es por estas razones y otras que aportaremos en su oportunidad que estamos solicitando de manera forma, la recusación del LIC. ARMANDO GARCIA, por las razones expuestas, así como la suspensión del procedimiento de revisión hasta tanto se nombre al sustituto de dicho miembro”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado por el **Lic. José Ramón Estévez Estévez**, candidato a Alcalde del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en el municipio Las Matas de Santa Cruz, de una recusación incoada contra el **Licdo. Armando García**, en su condición de presidente de la Junta Electoral de Las Matas de Santa Cruz.

Considerando: Que lo primero que debe examinar todo tribunal, antes de conocer y decidir acerca de un proceso del cual ha sido apoderado, es su propia competencia. En este sentido, en lo relativo a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, el artículo 13, numeral 3, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral”*. Por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer y decidir la presente recusación.

Considerando: Que asimismo, el procedimiento para conocer y decidir la recusación en contra de los miembros de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el Exterior, se encuentra previsto en los artículos 95 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 95. Presentación de la recusación. La recusación dirigida contra uno/una o varios/varias de los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se presentará mediante instancia motivada depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente, acompañada de las pruebas que la sustentan y antes de la celebración de la primera audiencia.

Artículo 96. Conocimiento de la recusación. Corresponde al Tribunal Superior Electoral el conocimiento de las recusaciones formuladas contra jueces/juezas de este Tribunal y contra los miembros de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

Artículo 99. Procedimiento de recusación a miembros de juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior. Cuando se trate de recusaciones contra miembros de una junta electoral o de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior el/la secretario/secretaria del órgano contencioso electoral correspondiente procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral, en formato físico o electrónico, el escrito de recusación con los documentos justificativos si los hubiere, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la misma haya sido recibida”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que una vez resuelto el aspecto de la competencia, procede que el Tribunal examine la procedencia o improcedencia de la recusación que ha sido sometida a su consideración. Que en este sentido, del análisis de la instancia de apoderamiento ha determinado que la presente recusación se contrae, en síntesis, a los siguientes alegatos: *“a) que el 17 de mayo de 2016, la Junta Electoral de Las Matas de Santa Cruz, fue apoderada a fin de que esta procediera a la revisión de los votos nulos, conteo de los votos emitidos y revisión de los votos observados, si los hubiera; b) que en esa oportunidad se apoderó a la Junta Electoral, estando como presidente de la misma el Lic. Armando García, el cual dirigió la audiencia desde el principio hasta el final; c) que el presidente de la Junta Electoral de Las Matas de Santa Cruz ha mostrado una actitud parcializada en su accionar como presidente de dicho organismo electoral; d) que el Lic. Armando García conoció y se pronunció sobre el mismo hecho que hoy nos ocupa, es decir, el conteo de la revisión de los votos nulos emitidos por los colegios electorales”*.

Considerando: Que en relación al concepto de recusación, este Tribunal ha establecido en el artículo 2 numeral del Reglamento de Procedimientos Contenciosas Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, lo siguiente: *“Recusación: Acto procesal que tiene por objeto impugna la actuación de una juez/ jueza en un proceso cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda por una de las causales establecidas en la ley”*.

Considerando: Que más aún, resulta oportuno indicar que la recusación es un concepto que tiene su origen en el vocablo latino *recusatio*. Se trata del procedimiento y el resultado de recusar (rechazar algo, no consentirlo). En definitiva, la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto.

Considerando: Que en este sentido, cualquiera de las partes puede, alegando una de las causas previstas por la ley, recusar al juez de cuya imparcialidad sospecha, esto es, entablar un procedimiento mediante el cual procurará que el recusado no funja como juez de la causa. La



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recusación es naturalmente dirigida contra un juez, no contra el tribunal. Se recusa al juez, no al Tribunal. De igual forma, tratándose de un tribunal colegiado, la recusación debe ir contra uno o más jueces, no contra el tribunal en su conjunto.

Considerando: Que del análisis del contenido del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la material electoral, las causas que pueden motivar la recusación de los miembros de las juntas electorales son las siguientes: **1)** Lazos de parentescos o alianza con una de las partes; **2)** Interés personal del juez en el caso concreto; **3)** Opinión dada por el juez acerca del proceso; **4)** Relaciones de amistad o protección del juez para con una de las partes, y, **5)** Presunciones de enemistad entre el juez y la parte recusante.

Considerando: Que la parte recusante, **Lic. José Ramón Estévez Estévez**, pretende que se admita su recusación y que, en consecuencia, se inhabilite al **Licdo. Armando García** en su condición de presidente de la Junta Electoral de Las Matas de Santa Cruz, para conocer del procedimiento de revisión de votos nulos y observados, en razón de que el mismo ya ha conocido de procesos relacionados y muestra una actitud de parcialidad. Asimismo, el accionante pretende que el Tribunal, en caso de acoger su petición, ordene la suspensión del proceso de revisión de votos nulos y observados, hasta tanto se designe el sustituto del **Licdo. Armando García**.

Considerando: Que al examinar el presente expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recusante no ha depositado los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones, y que son los que demostrarían los hechos argüidos. Que el simple alegato de la comisión de un hecho no hace prueba fehaciente a los fines de acoger un pedimento de recusación, más aun cuando la Junta Electoral de Las Matas de Santa Cruz se encuentra actualmente en el proceso de escrutinio de votos, como consecuencia del proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016, por lo que separar al recusado de sus funciones, sin pruebas que sustenten dicha decisión, constituiría un atentado contra la continuación del conocimiento del proceso electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, el recusante alega que el **Lic. Armando García** ha dado muestras de parcialidad, sin embargo, tal y como se ha señalado, no ha aportado ninguna prueba sobre el particular. Asimismo, hay que señalar que los miembros de las Juntas Electorales pueden haber conocido de una determinada petición y posteriormente ser apoderados de un diferendo relacionado con el anterior, lo que de ninguna manera debe entenderse como un elemento que lleve a la parcialidad del mismo, máxime cuando ocurre como en este caso, donde no se han aportado pruebas de los alegatos de parcialidad.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se puede advertir que la presente recusación no cumple con las disposiciones previamente señalada, en razón de que: **1)** no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra causal que se pueda asimilar a las previstas en dicho texto, ni de la Ley Núm. 29-11 en su artículo 36, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y **2)** el recusante no ha aportado a este Tribunal ningún documento probatorio que permita apreciar la veracidad de la comisión de los hechos imputados al recusado. Por tanto, procede rechazar en todas sus partes la presente recusación, por ser la misma improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

RESUELVE:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la recusación incoada el 22 de mayo de 2016, por el **Licdo. José Ramón Estévez Estévez**, contra el **Licdo. Armando García**, en su condición de presidente de la Junta Electoral de Las Matas de Santa Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada recusación, en razón de que el **Licdo. José Ramón Estévez Estévez** no aportó las pruebas que sustenten sus alegatos, conforme a los motivos ut supra indicados. **Tercero:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dispone que la presente resolución sea publicada y notificada a las partes para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Resolución **002-2016**, de fecha 23 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General